

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1656
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00440-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDAD EBEN ÉZER – CORPORACIÓN CIUDAD FUTURA

Se recuerda que, mediante auto del 11 de junio último¹, al paso de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento programada dentro del presente proceso, se dispuso requerir al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA, a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ, a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA para que se sirvieran aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo.

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario todo el material probatorio decretado, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘44 Anexo2’, ‘48 Anexo1’, ‘49 Anexo2’, ‘51 Anexo1’, ‘52 Anexo2’, ‘54 Anexo1806’, ‘55 CorreoMemorialContraloria’, ‘56 Anexo1’, ‘57 Anexo2’, ‘58 Anexo3’ y ‘59 Anexo4’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

De otra parte, se recuerda que, mediante el referido auto del 11 de junio último, se indicó que una vez se recaudaran la totalidad de las pruebas decretadas se fijaría nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada inicialmente para el día 17 de junio de 2021.

En consecuencia, comoquiera que ya obra en el plenario todo el material probatorio

¹ Archivo PDF ‘32 994ej16440MpioFusaAplazaAudyRequiere’ del expediente digital.

decretado y, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, y el numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN INICIAL Y JUZGAMIENTO**, se realizará:

- DÍA: **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- HORA: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

17435537690242F3F92FD84A316C709930A166D268D649C4AD23476C35AAED51

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 10:47:17 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1657
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VIÁFARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Comoquiera que en la audiencia inicial se indicó que una vez recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, su contradicción se surtiría a través de auto /v. archivo PDF ‘26ActaAudienciaInicial’ pág. 11 /, y en tanto ya reposa en el plenario todo el material probatorio, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘34MemorialAllega’, ‘35MemorialAllega’, ‘37RespuestaOficio’ y ‘38ExpedienteMedicoLaboral’, así como las carpetas correspondientes a los medios magnéticos denominados ‘CdFolio243’ y ‘CdFolio366’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Así mismo, con fundamento en el artículo 277 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de las pruebas por informe correspondientes a los archivos PDF ‘34MemorialAllega’ págs. 4-5, ‘35MemorialAllega’ págs. 3-8 y ‘39MemorialAllega’ págs. 3-9 del expediente digital, con fines de contradicción.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario. Vencido el plazo concedido, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E43454482F6FFFA723FE2C782F7165AD40534584510B99853BD90EBD9654D26B

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 10:47:20 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO: 1658
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00360-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

Se recuerda que, mediante auto del 12 de julio último¹, se requirió a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para que se sirviera adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la aclaración de las piezas documentales correspondientes al numeral 2.1.2 literal b) del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial².

Revisado el expediente, se advierte que ya reposa en el plenario el material probatorio en mención, por lo tanto, **SE INCORPORA AL PROCESO** la prueba documental correspondiente al archivo PDF '94 Anexo' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02

¹ Archivo PDF '86 1141rd19360HFusaRequiere' del expediente digital.

² Archivo PDF '16 101rd19360HfusaAisf' del expediente digital.

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

ED75F9E966A24263EF8E9CF109B9C0A644CDC92B150B640A8CCBCC9F66DF19D2

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 10:47:22 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1659
RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2012-01025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	GERMÁN DÍAZ GÓNGORA, LADY JOHANA DÍAZ CORTÉS Y JOSÉ FRANKY DÍAZ CORTÉS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8af8d97eded3c8e85e8993bdf34b69eb00ea14c3440b44965a760636f7b8161

Documento generado en 10/09/2021 10:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1660
RADICACIÓN: 25307-33-31-701-2014-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: Sucesión procesal del señor PEDRO RUBÉN PULIDO MORENO:
LAURA CHÍQUIZA DE PULIDO, RUBÉN ADOLFO PULIDO CHÍQUIZA,
JORGE IVÁN PULIDO CHÍQUIZA Y GLORIA CECILIA PULIDO CHÍQUIZA
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca1cd108c759395c1d62b0e5c4afe57bfd6a2802f3d992bc94076dd84fba42b

Documento generado en 10/09/2021 10:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1669
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00308-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Con fundamento en los artículos 322 (numeral 3, inciso 2º) y 323 (cuarto inciso) del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo¹ **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76919066dde46a832f26c23d78725371a9cff1d931b3f95439fc90421cbc5119

Documento generado en 10/09/2021 10:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Con la salvedad que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (art. 323 cuarto inciso CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1670
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PASCA
DEMANDADO:	ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZÁLEZ

Se rememora que, con proveído del 12 de julio último¹, se incorporaron al proceso las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘15 Anexo’, ‘17 Anexo1’, ‘18 Anexo2’ y ‘19 Anexo3’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción. Revisado el expediente, se observa que mediante memorial obrante en el archivo PDF ‘23’ la apoderada de la parte demandada realizó reparos sobre el material documental objeto de traslado.

En síntesis, solicita se requiera al MUNICIPIO DE PASCA para que *“allegue la totalidad de pruebas documentales que hacen parte del convenio interadministrativo de cofinanciación Sop-v-11112007, derivadas del tales (sic) como: contrato de obra, informes de interventoría, de ejecución, liquidación, soportes, giros y pagos efectuados, actas de corte de obra y que obran en poder de la Alcaldía municipal (...)”*.

Así mismo, mediante escrito del 26 de julio último², la apoderada de la parte vinculada por pasiva allegó unas piezas documentales indicando que las mismas hacen parte integral del Convenio Interadministrativo SOP-V-111-2007, señalando a su vez que los referidos documentos le fueron entregados por parte de la Alcaldía Municipal de Pasca en virtud de la petición realizada por la togada el 21 de julio del presente año.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78³, en concordancia con el numeral 4° del artículo 79⁴ del Código General del Proceso, se reitera que se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar todas

¹ Archivo PDF ‘21 1156rpt18363AlexHortuaIncorporaPruebas’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘33 Memorial’ del expediente digital.

³ **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

(...)”

⁴ **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas

(...)”

/Se destaca/.

las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas⁵ emitido en desarrollo de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar todas las gestiones necesarias a fin de obtener la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 1.2.1 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, **mismo interregno de tiempo en el cual deberá manifestarse expresamente sobre el material documental aportado por la parte demandada⁶**, en el entendido de indicar si los referidos documentos hacen parte íntegra de la actuación administrativa relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP – V-111-2007.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE al **MUNICIPIO DE PASCA** para que, **en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adelantar todas las gestiones necesarias y remita con destino a este proceso la totalidad de las pruebas decretadas por el Despacho correspondientes al numeral 1.2.1 del auto de pruebas emitido en desarrollo de la audiencia inicial, **mismo interregno en el cual deberá manifestarse expresamente sobre el material documental aportado por la parte demandada⁷**, en el entendido de indicar si los referidos documentos hacen parte íntegra de la actuación administrativa relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación SOP – V-111-2007., acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbb276666734307f820d010205ab85e0537f5805659b026cda8e312077d7075

Documento generado en 10/09/2021 10:47:33 AM

⁵ Archivo PDF '13 036rpt18363PascaAisf' págs. 5-6 del expediente digital.

⁶ Archivos PDF '35 Anexo' y '37 Anexo' del expediente digital.

⁷ Archivos PDF '35 Anexo' y '37 Anexo' del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1671
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO SUÁREZ ALFONSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBACUY

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 12 de julio último¹, se incorporaron al proceso las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘41 RespuestaRequerimiento’ y ‘42 Anexo’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para fines de contradicción. Revisado el expediente, se observa que mediante memorial obrante en el archivo PDF ‘46’, la apoderada de la parte demandada realizó reparos sobre las certificaciones laborales aportadas por la parte demandante obrantes a folios 19 y 42 del archivo PDF ‘01expediente’, documentos que, dicho sea de paso, no fueron objeto de traslado mediante el referido auto.

En síntesis, solicita que *“se demuestre la autenticidad y veracidad de los documentos aportados como certificaciones laborales suscritas por los señores ROBERTH ESCOBAR identificado con cédula No. 15.231.171 y LUIS ENRIQUE PARADA PEREZ identificado con cédula No. 19.238.563 y se realice el respectivo reconocimiento de firmas”*.

Al respecto, el artículo 272 del Código General del Proceso regula frente al desconocimiento de documentos lo siguiente:

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

¹ Archivo PDF ‘44 1159rd19118MTibacuyIncorporaPruebas’ del expediente digital.

(...)"

/Se destaca/.

Por su parte, el artículo 269 de la misma codificación regula la oportunidad para formular la tacha de falsedad en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)"

/Se destaca/.

De la normativa en cita, se colige que, para la procedencia de la tacha de la falsedad, la misma deberá formularse en la contestación de la demanda, siempre y cuando el documento objeto de tacha se haya acompañado con la demanda, tal y como ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que no es procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte vinculada por pasiva, por extemporánea, aún más si se tiene en cuenta que en la audiencia de pruebas realizada el 13 de mayo del presente año², la togada del MUNICIPIO DE TIBACUY solicitó el desistimiento de la ratificación de los documentos por parte de los señores ROBERT ESCOBAR y LUIS ENRIQUE PARADA, petición a la cual se accedió mediante auto No. 785 dictado en desarrollo de la mencionada audiencia de pruebas.

De esta manera, al constatar que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud formulada por la parte demandada /PDF 43 Memorial/.

SEGUNDO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto,

² Archivo PDF '36 048rd19118MTibacuyAP' del expediente digital.

respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

3C9734BA8FE8F1E1BBE5400FE4B4584B5ED4ACD2EC64984B46574EA536296955

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 10:47:36 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1672
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	RAFAEL LEONARDO ROJAS BORDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038490ae48ddb62756082d6d4faaca52f7b77264f69ab1c35b8b0ea6b97242c9

Documento generado en 10/09/2021 10:47:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1673
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00429-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JAVIER LEONARDO MENDOZA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.205.611 y Tarjeta Profesional de abogado No. 347.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial de sustitución.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF '10 ApelacionAnexos' pág. 20 del expediente digital.

Código de verificación:

6a1f0f7e59a66b408afe2724c2e63ecc88b9adeba338e8761436b661e7ec65d5

Documento generado en 10/09/2021 10:47:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1674
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MERY DÍAZ DE DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93dff3d2e1ede751b9becd3ca430bb1bda367cd71041beeb40a70183f1c9b3df

Documento generado en 10/09/2021 10:47:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1675
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS SOTO ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - “CREMIL”

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677073ab501c11ccbc064e7d4774bf6131e4efc286391db31ca923043e20e53b

Documento generado en 10/09/2021 10:47:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1676
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY LUZ TORRES BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada SOLANGI DÍAZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional de abogado No. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial de sustitución.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d865a2835c67339cfd909d22ec299a956654c51b826736ae7a8789c8e2ce4b3

Documento generado en 10/09/2021 10:47:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '24 PoderSustitucion' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1677
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TULIO JOSÉ LEUDO CÓRDOBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JAVIER ANDRÉS CÓRDOBA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.067.755 y Tarjeta Profesional de abogado No. 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial de sustitución.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7f131d43675048760bd5e78ccb7ef44246b2f63ec8dd506f3e1d455bf767

Documento generado en 10/09/2021 10:47:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '17 Apelacion' pág. 5 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1678
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFONSO BELTRÁN SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - "CREMIL"

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y Tarjeta Profesional de abogado No. 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d0c846ca70a0d4a8b9f1a4a794d19de2d975a7ea46ac6e7b198003397122d8

Documento generado en 10/09/2021 10:47:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '32 Poder' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1679
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0301b8bab60ddb2e7d689db029fa1c7eb77a0c8d3e882b9c4339c06167cbdf0e

Documento generado en 10/09/2021 10:47:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1680
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER GUTIÉRREZ QUEZADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e66175a9e7e8bd65e8fe092294cf4791a394c5a04d274901a79e7583b980192

Documento generado en 10/09/2021 10:48:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1681
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO SOTO ZARAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4deabe25c50e131a1203d1ab0afc90bcd674d909a979a45688112166b890f918

Documento generado en 10/09/2021 10:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1682
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada SOLANGI DÍAZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional de abogado No. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial de sustitución.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f95a45a2f29674d661059c5f65d77584d46514f059e22441eb5c1e7b9b1ec4

Documento generado en 10/09/2021 10:48:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '33 19332Poder' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1683
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - "CREMIL"

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y Tarjeta Profesional de abogado No. 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fd3baf398f6a610d181f9378208df450749c4f191a048c4c03959193a7a7a1

Documento generado en 10/09/2021 10:48:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '32 Poder' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1688
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00370-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada SOLANGI DÍAZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.081.164 y Tarjeta Profesional de abogado No. 321.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial de sustitución.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3c304eb307bd532541a9dfa85653df844dec428e879a3cd7af753042bcc63a

Documento generado en 10/09/2021 10:48:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Archivo PDF '28 PoderSustitucion' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1689
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: NILSON GARRIDO ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1cbb08310444a5f019cc9a3f57332dc7f8cebb97f2832b39ed6e49231a1a4d0

Documento generado en 10/09/2021 10:48:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1690
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA RAQUEL RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069b84af3a18e5ad6fb0a13164b0d817d4ae407b38007116a1bd1a1ddfaad18b

Documento generado en 10/09/2021 10:48:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1691
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23317a2987934b5345ee7a974ab202bce492fe4f9fd522c36623af43faa5e4a

Documento generado en 10/09/2021 10:48:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1692
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 27 de agosto último¹ /archivo PDF '006 Apelacion'/, que decidió no librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el canon 321 del Código General del Proceso permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y en lo pertinente señala:

“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. /se resalta/*

(...)

A su turno el artículo 438 ibidem establece lo siguiente:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**”. /se resalta/.*

Finalmente, el artículo 243 numerales 1° y 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que el auto niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, así como aquel que ponga fin al proceso son susceptibles del recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente y fue presentado oportunamente, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

¹ Archivo PDF '004 1610ej21117Policianiegamand' del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE**, frente a la decisión que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BD649170AB8942361D244E68AEC9AB3E76F272D9CFBCB7FDFEFD001E5228B7B

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 10:48:23 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1693
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS - COODESME CTA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 10 de mayo último¹, que rechazó la demanda de reconvencción formulada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS - COODESME CTA /archivo PDF '15 Apelacion' de la carpeta denominada 'C1 PRINCIPAL del expediente digital/. Argumenta en síntesis que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción y, al haber sido notificada la demanda dentro del año siguiente, la caducidad no opera ni para la demanda principal ni para la demanda de reconvencción.

Al respecto, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda y en lo pertinente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)”.

/Se destaca/.

De esta manera, teniendo en cuenta que el recurso fue debidamente sustentado e interpuesto de manera oportuna², encuentra el Despacho que el referido recurso de apelación es procedente, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Archivo PDF '13 751cc19305CoodesmeRechazaDdaReconvencción' del expediente digital.

² Ver constancia secretarial obrante en el PDF '18 InformeSecretarial' de la carpeta denominada 'C1 PRINCIPAL' del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, frente a la decisión que rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

EE9668E087DD005539C7BDD7663408B7A5C41C450AD4F1183D3D60AFE2964486

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 10:48:26 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1695
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de septiembre de 2021 /archivo PDF '16Desistimiento' del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 24 de noviembre de 2017, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 26 de abril de 2021 y una vez realizada la notificación en los términos de ley, la apoderada de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la

¹“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘02demanda’ pág. 20/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **ANA MABEL HERNÁNDEZ DE ALVARADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F57861BE6161C639C8CC097EFDF50FB74DE451F62E678A354F862405A17C795B
DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 09:56:18 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1696
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de septiembre de 2021 /archivo PDF ‘24Desistimiento’ del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 24 de noviembre de 2017, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 5 de abril de 2021, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis contestó la demanda /archivo PDF ‘19Contestacion’ del expediente digital/; finalmente la apoderada de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘02Demanda’ pág. 20/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **GLORIA CECILIA ROJAS DE MONROY** contra la

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ~ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

4341375D3A1397846E783A850699BA86B8F472EE9570652A861F6E7D4E472D1B

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 09:56:21 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1697
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de septiembre de 2021 /archivo PDF '19Desistimiento' del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 30 de octubre de 2017, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 12 de abril de 2021, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis contestó la demanda /archivo PDF '14Contestacion' del expediente digital/; finalmente la apoderada de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”**

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘01Demanda’ pág. 20/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO** contra la

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ~ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

c59EEB6E9952E6B58682D8875D90D821DA7C6B8A8BFE5EBB9C04DE007F912970

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 09:56:24 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 1698
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de septiembre de 2021 /archivo PDF ‘20Desistimiento’ del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 30 de octubre de 2017, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 26 de abril de 2021, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis contestó la demanda /archivo PDF ‘15Contestacion’ del expediente digital/; finalmente la apoderada de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘01Demanda’ pág. 20/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO** contra la

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ~ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

797f2d610a6b5da93b64befd6969d76aa1400aef2fb4188beb557c34097a8a19

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 09:56:26 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 1699
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 2 de septiembre de 2021 /archivo PDF '17Desistimiento' del expediente digital/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora ANA HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encaminada a la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 30 de octubre de 2017, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual le fue negada la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos a salud que fueron realizados sobre la mesada adicional del mes de junio y diciembre.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 12 de abril de 2021, una vez surtida la notificación en los términos de ley, el extremo pasivo de la Litis contestó la demanda /archivo PDF '12Contestacion' del expediente digital/; finalmente la apoderada de la demandante presentó desistimiento para continuar adelantando el *sub examine* exponiendo en síntesis que, desiste de la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en virtud de la Sentencia de Unificación proferida el 3 de junio de 2021 y que declaró procedentes los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el

¹“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la demandante quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF ‘01Demanda’ pág. 20/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **ANA HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA** contra la

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ~ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA ~ GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

31264D10202F09A0D2343A071FA9849317E722CE8D180E4776EC1EB6510C151B

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 09:56:29 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1700
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00363-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	JANETH GÓMEZ PAVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamada en Garantía:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.
- Hora: **DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería al abogado Edgar Cuervo Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.296.267 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.738 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido⁵.

Se reconoce personería al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.914 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder a él conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF ‘06Sustitucion’ del expediente digital.

⁶ Archivo ‘09poder’ carpeta ‘19LLAMAMIENTOGARANTIA’ del expediente digital.

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

19c5aa8f29c3cddf425a501d8d2418ab9c13395263873f20be7379a70e1f12ea

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 09:56:33 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1706
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00033-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

No obstante haberse fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 /v. archivo PDF ‘14’ del expediente digital/, **encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto**, ello en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y el canon 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL que se encontraba programada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 8:15 a.m., por los argumentos ya expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE FIJA EL LITIGIO**, así:

PROBLEMAS JURÍDICOS.

- ✚ *¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DEL VICIO DE FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA? De ser así,*
- ✚ *¿ES IMPROCEDENTE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD QUE LE FUE IMPUESTA A LA SOCIEDAD ACTORA POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AÑO GRAVABLE 2014?*
- ✚ *¿TIENE DERECHO LA DEMANDANTE AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD PARA EL AÑO 2014 EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EXENTA DE DECLARAR O PAGAR CONCEPTO ALGUNO SOBRE ESTE GRAVAMEN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

TERCERO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF '01' págs. 13 a 46 y 51 a 55 del expediente digital/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF '07', '10anexos' y '12contestacionanexos' del expediente digital /. No solicitó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

QUINTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se requiere por segunda vez a la demandada para que allegue nuevo poder, comoquiera que el aportado con la contestación de la demanda se encuentra ilegible /v. archivo PDF '08PODERR' y '12contestacionanexos' pág. 13 del expediente digital/.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
02
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CUNDINAMARCA - GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

10A41E7C7B79C6A3EFE5DA53E47490B54AA145C435E0D4E4B9092525996BB725

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

DOCUMENTO GENERADO EN 10/09/2021 12:24:30 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)